

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, febrero primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante mediante escrito allega constancia de la notificación del demandado conforme al Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art 291 del C.G.P, pero revisada la misma se observa aunado a que no se hizo la prevención de la existencia de este proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la prevención de su comparecencia al Juzgado para recibir notificación señalando el término para hacerse parte dentro de este asunto y tampoco se aporta constancia de recibo por parte de los demandados, por ende no se tendrá en cuenta y dispondrá requerir a la parte actora para que realice nuevamente la citación personal en debida forma.

De otra parte procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al que se observa que cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP el cual reza "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*", teniendo en cuenta lo anterior, no se aceptará dicha renuncia. Por lo tanto, el Despacho,

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ORDÉNESE a la parte demandante realizar nuevamente la citación para la notificación por personal al señor JAIRO ERNESTO FONG en debida forma, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. NO tener en cuenta el escrito de renuncia al poder otorgado por la parte demandada, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bec7a3aafcd211efb1687953a95bc7f531dfd8753749f3ed5485bf99772a1

Documento generado en 01/02/2021 08:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>